



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/025/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO
MOVIMIENTO AUTÉNTICO
SOCIAL.

DENUNCIADO: ISAURA IVANOVA
POOL Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMIREZ Y CARLA
ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORACIÓN: ELISEO
BRICEÑO RUIZ Y JORGE
ALEJANDRO CANCHÉ HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a trece de mayo del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas² a Isaura Ivanova Pool y a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo, por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Isaura Ivanova	Isaura Ivanova Pool Pech.
Distrito 01	Distrito 01 de los municipios de Benito Juárez, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas en el Estado de Quintana Roo.
Distrito 03	Distrito 03 del municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo.
Instituto/ Autoridad Instructora/ Autoridad Sustanciadora	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

² Supuestos actos de campaña en el distrito 01, consistentes en participar en una caminata junto al ciudadano Julián Ricalde Magaña, candidato a diputado propietario por el distrito 01, que generan confusión en el electorado y atentan contra el principio de equidad en la contienda.

Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”
MAS	Partido político Movimiento Auténtico Social.
MORENA	Partido político Morena.
PVEM	Partido político Verde Ecologista de México.
PT	Partido del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del Estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
DIPUTACIONES LOCALES.	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.
- Queja.** El veinticinco de abril, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por la ciudadana Mayte Yadira Olvera Becerra, en su calidad de representante propietaria del partido MAS ante el Consejo Distrital 03 del Instituto, por medio del cual denunció a la ciudadana Isaura Ivanova Pool Pech, en su calidad de candidata suplente para la diputación por el Distrito 03 postulada por la Coalición, por realizar actos de campaña en el Distrito 01, consistentes en participar en una caminata junto al ciudadano Julián Ricalde Magaña, candidato a diputado propietario por el Distrito 01

por la Coalición, que según a juicio de la quejosa, genera confusión al electorado y atenta el principio de equidad en la contienda, así como también a los partidos políticos MORENA, PVEM y Fuerza por México Quintana Roo, bajo la figura de *culpa in vigilando*.

4. **Registro de Queja.** El veinticinco de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó bajo el número de expediente IEQROO/PES/037/2022, y determinó llevar a cabo entre otras cosas lo siguiente:

- A)** Solicitar mediante el oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular con fe pública de los siguientes URLs:

- <https://www.facebook.com/gaspar.enainebaez>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4889552784501382&set=pcb.4889355007854493>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=488935486521174&set=pcb.488935500785493>
- <https://www.facebook.com/100001020661763/videos/1126779218143061>
- <https://www.facebook.com/gaspar.enainebaez>

- B)** Requerir a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que informe a la Dirección Jurídica del Instituto lo siguiente:

- *Si en los registros de candidaturas para el proceso electoral local 2021-2022 se encuentra la ciudadana Isaura Ivanova Pool Pech, registrada como candidata suplente. De ser así remitir a la Dirección la constancia de su registro, así como el domicilio registrado, así como el domicilio registrado en términos del artículo 279 Fracción II de la Ley de Instituciones.*
- *Si en los registros de candidaturas para el proceso electoral 2021-2022 se encuentra al ciudadano Julián Ricalde Magaña, registrado como candidato a diputado por el distrito electoral local 01. De ser así remitir a esta Dirección la constancia de su registro, así como el domicilio registrado en términos del artículo 279 Fracción II de la Ley de Instituciones.*

5. **Inspección ocular.** El veintiséis de abril, se realizó la diligencia de inspección ocular, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
6. **Constancias de registro.** El veintiséis de abril, mediante oficio DPP/327/2022, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto proporcionó a la Dirección Jurídica del Instituto copia simple de las constancias de registro de los ciudadanos Julián Javier Ricalde Magaña e Isaura Ivanova Pool Pech.
7. **Constancia de admisión:** El veintisiete de abril, la autoridad instructora admitió el escrito de queja y determinó notificar y emplazar a Isaura Ivanova, al MAS, MORENA, PVEM, PT y al Partido Político Fuerza por Mexico Quintana Roo, corriéndoles traslado de copia certificada de todas las actuaciones que obran en el expediente para la comparecencia de estos de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se estableció para las doce horas del seis de mayo.
8. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El dieciocho de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana Isaura Ivanova, de los partidos PT y de MORENA, al igual de la comparecencia de forma oral del partido PVEM. Asimismo, se dejó constancia de que los representantes del partido MAS y Fuerza por México Quintana Roo, no comparecieron a la señalada audiencia.
9. **Recepción del expediente.** El seis de mayo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/037/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/025/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración

10. **Turno.** El ocho de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente PES/025/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

11. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
12. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”³.

2. Controversia y defensas.

13. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

14. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**⁴”
15. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

3. Hechos denunciados y defensas.

3.1 Denuncia.

- MAS

16. Del análisis del presente asunto, se advierte que el partido quejoso señala que la denunciada **estuvo haciendo campaña en el Distrito 01** al acompañar al candidato a la diputación de dicho distrito, lo cual es visible en la red social *Facebook*.
17. Así mismo, aduce que dichos actos fueron realizados con el objetivo de **crear confusión y favorecerse ante el electorado**, atentando contra el principio de equidad en la contienda.
18. Es por tanto que procedió a denunciar dichas actuaciones en contra de la denunciada; asimismo, precisa que, en las publicaciones que señala en su escrito de queja, se puede apreciar la presencia de la denunciada, al igual que varios directivos del PT; imágenes que, se encuentran publicadas en la red social de *Facebook*.
19. Por último, la quejosa se duele del nulo papel de vigilancia de los partidos integrantes de la Coalición que representa a la denunciada, al no procurar que las actividades de su candidata se ajusten a las prohibiciones y restricciones que impone la normatividad electoral, a

⁴ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

quienes responsabiliza bajo la figura de **culpa in vigilando**.

2.2. Defensa.

-Isaura Ivanova Pool Pech-

20. Isaura Ivanova, compareció de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos pronunciándose respecto a la **falta de legitimación de la denunciada**, ya que, los hechos denunciados fueron realizados en el distrito 01, por lo que la queja debió haber sido presentada por la representación de dicho distrito.
21. Señala que, la presunta conducta denunciada **se encuentra amparada por el derecho constitucional y convencional de libertad** de expresión, manifestando de igual manera que, dicho acto no se encuentra prohibida por una norma específica.
22. Manifiesta que, la **vulneración al principio de equidad** que señala la quejosa, resulta ser vaga y genérica por la falta de la carga argumentativa y probatoria.
23. De igual manera, vuelve a precisar lo mismo respecto al argumento de la quejosa sobre la confusión que generan los hechos denunciados al electorado.
24. Precisa que dichos actos no irrogen perjuicio alguno al distrito que ella representa, puesto que, **en ningún momento se advierte un llamado expreso e indubitable a votar por el ciudadano Julián Ricalde Magaña**, candidato a la diputación por el distrito 01 postulado por la Coalición, por parte de la denunciada.
25. De igual manera manifiesta que, **no existe forma de acreditar una influencia positiva o negativa respecto a las expresiones** que la quejosa pretende atribuirle a la denunciada.

26. Además, en dichos actos, se encuentran amparadas de la manera más amplia como un ejercicio a la libertad de expresión.
27. La denunciante **objeta el valor probatorio de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa**, ya que a dicho de la denunciada, dichas pruebas no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar.
28. De igual manera, **objeta las pruebas que no fueron ofrecidas y aportadas por la quejosa**, ya que la introducción de dichas pruebas por parte de la autoridad sustanciadora implicaría un acto de *extra petitio* y vulnerarían el principio de igualdad procesal en las partes.
29. Por último, precisa que **no existe vulneración alguna a la normatividad electoral, y que por lo tanto no existe razón alguna para denunciar bajo la figura de culpa in vigilando a los partidos de la Coalición que representa**.

-PT-

30. Por su parte, el PT a través de su representante suplente, el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, compareció de forma escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, siendo coincidente con lo manifestado por la denunciada Isaura Ivanova.

-MORENA-

31. Por su parte, MORENA compareció de manera escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestando que tanto la persona como denunciada, como los partidos que la representan, no infringieron las normas establecidas en materia electoral, por lo cual solicita a esta autoridad resolutora que se determine la inexistencia de la infracción denunciada.

-PVEM-

32. Se hace constar la presencia del PVEM de manera oral a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitando a esta autoridad resolutora que se declaren la inexistencia de las conductas denunciada, por la razón de que dichas conductas no cometieron infracciones a la normativa electoral.

-Fuerza por México Quintana Roo-

33. Se consta que el partido político Fuerza por México Quintana Roo no compareció de manera oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Cuestión Previa.

34. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

- **Falta de legitimación.** De la lectura íntegra del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, se desprende que, la quejosa ciudadana Isaura Ivanova Pool Pech, hace valer la excepción consistente en la supuesta falta de legitimación de la quejosa, al considerar que, los hechos denunciados fueron realizados en el distrito 01, y la quejosa es representante propietaria ante el Consejo Distrital 03, por el partido MAS, por lo que, en todo caso, la queja debió ser presentada por la representación del distrito 01, de conformidad a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en donde se establece que, los partidos políticos deben presentar las quejas y denuncias por escrito a través de sus representantes

debidamente acreditados, razón por la que considera que se debe desechar la queja.

35. Dado que las causales de improcedencia deben atenderse previamente al estudio del fondo de la controversia, al caso vale precisar que, las partes denunciadas señalan que la parte quejosa carece de legitimación para interponer el presente procedimiento especial sancionatorio, sin embargo no exponen las razones de hecho y de derecho necesarios para su análisis, pues únicamente afirma que la falta de legitimación opera por la razón de que, los hechos denunciados fueron realizados en el distrito 01, y la quejosa es representante propietaria ante el Consejo Distrital 03, por el partido MAS, por lo que, la queja debió ser presentada por la representación del distrito 01.
 36. A juicio de este Tribunal, no le asiste la razón a la parte denunciada en cuanto a que opera a falta de legitimación de la parte denunciante.
 37. Al caso vale precisar que, el artículo 11 de la Ley de Medios que aplica de manera supletoria, dispone que, se encuentran legitimados para interponer los medios de impugnación previstos en la ley, entre otros, los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos
 38. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la legitimación para comparecer en un juicio o procedimiento jurisdiccional de la forma siguiente:
- "Por **legitimación procesal** activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer."⁵
39. A su vez la Sala Superior, ha considerado que, como entidades de

⁵ LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE. Jurisprudencia 2a./J. 75/97

interés público, los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político, sino cuando los actos denunciados puedan afectar los intereses de uno o más partidos políticos, o también la violación a los principios rectores del proceso electoral como son la equidad de la contienda, certeza y legalidad.

40. La propia Sala Superior, ha definido los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y
5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de

actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.⁶

41. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.
42. En el mismo sentido, la propia Sala Superior, ha establecido el criterio que reconoce las facultades que tienen los partidos políticos para deducir acciones tuitivas de intereses difusos por actos u omisiones que afecten el proceso electoral, ya que, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas antes descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia. Así se desprende de la lectura de la jurisprudencia 15/2000.⁷
43. De lo anterior se colige que, con independencia de que la quejosa comparezca en su calidad de representante propietaria ante el Consejo Distrital 03, por el partido MAS, y los hechos denunciados se

⁶ JURISPRUDENCIA 10/2005, ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

⁷ PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

hayan realizado en el distrito 01, lo anterior no obsta para que el Instituto haya iniciado el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa. Máxime que el Instituto Electoral es el órgano facultado para organizar y velar por el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral, toda vez que el artículo 425 fracción II de la Ley de Instituciones establece que, sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

- **Objeción de pruebas.** Así mismo, la denunciada objeta todas y cada una de las pruebas técnicas que fueran ofrecidas y admitidas en favor de la quejosa, en donde discrepa en cuanto a su valor probatorio y alcance, así como aquellas que fueron admitidas y no fueron ofrecidas por la parte quejosa, las cuales fueron requeridas por la autoridad sustanciadora, tales como el requerimiento de acreditación de registro como candidatos, de los ciudadanos Isaura Ivanova Pool Pech y Julián Ricalde Magaña.

Sostiene lo anterior, ya que, a su juicio, dichas probanzas no pueden ser introducidas en la *Litis*, porque viola el principio de igualdad procesal, que impone al que afirma, la obligación de probar.

^{44.} Al caso es dable precisar que, la prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.⁸ Es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, pero al mismo tiempo como fuente de un conocimiento que es sólo probable.

^{45.} La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a

⁸ De Pina, Rafael, De Pina Vara Rafael, DICCIONARIO DE DERECHO, Porrúa, México, 1888, p. 404.

partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley.⁹

46. Las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.¹⁰
47. Entonces, la valoración deberá realizarse de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Las documentales públicas se encuentran tasadas de acuerdo a la Ley de Instituciones, porque tienen valor probatorio pleno.
48. Las pruebas técnicas tendrán valor indiciario; y conforme al sistema libre, la concatenación lógica de los indicios y las presunciones permiten constituir prueba plena a excepción de la documental pública que, como ya se afirmó, tiene valor probatorio pleno.
49. En el presente caso, la parte denunciada objeta las pruebas ofrecidas en la queja motivo de estudio con la pretensión de que este Tribunal, declare de manera previa la falta de valor probatorio de las mismas.
50. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que, la objeción es el medio dado por la ley para evitar que se produzca el reconocimiento tácito del documento privado y para conseguir de esa manera, que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto.
51. Cabe mencionar que no le asiste la razón a la parte denunciada por cuanto a la objeción de las pruebas que hace, toda vez que pretende que este Tribunal determine el valor probatorio de las mismas, situación que será motivo de estudio de fondo al momento analizar la

⁹ Tesis XXXVII/2004, PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVII/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis ,XXXVII/2004.>

¹⁰ Jurisprudencia 11/2003,

existencia o no de los hechos y que de acuerdo a la concatenación de las pruebas, se determinará su valor probatorio pleno, puesto que no alega la falsedad de las pruebas, sino de manera genérica las objeta en cuanto a su valor probatorio.

52. Además, no aporta elementos que acrediten la inexistencia de las pruebas o su falsedad, máxime que estas ya han sido motivo de inspección ocular por parte de la autoridad sustanciadora.
53. Así mismo, las pruebas requeridas por la propia autoridad sustanciadora, las hizo de acuerdo a las facultades de investigación que tiene otorgadas por la Ley, a fin de sustanciar y dejar el expediente en estado de resolución.
54. Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 422 de la Ley de Instituciones que a la letra dice:

“Artículo 422. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Jurídica del Instituto Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, **se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.** Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, la Comisión de Quejas y Denuncias o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Dirección Jurídica del Instituto Estatal.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la

afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los consejeros electorales del Instituto Estatal; excepcionalmente, los consejeros electorales antes señalados podrán designar a alguno de los consejeros distritales y municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los consejeros electorales serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.”

(Énfasis añadido)

III. ESTUDIO DE FONDO

55. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.
56. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008¹¹ de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

57. Con el objeto de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de los mismos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de aquellas a las que se haya allegado la autoridad instructora.
58. Por lo que, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
59. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:
60. En la audiencia de pruebas y alegatos de fecha seis de mayo, se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana Isaura Ivanova, PT y de MORENA, al igual que la comparecencia de forma oral del PVEM. Asimismo, se dejó constancia de que los representantes del partido MAS y Fuerza por México Quintana Roo, no comparecieron a la señalada audiencia.

A) Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja presentado por el MAS, en su calidad de denunciante y admitidas por la autoridad instructora.

- **Técnica.** Consistente en cuatro imágenes contenidas en el escrito de queja, los cuales se insertan a continuación:

NÚMERO	PRUEBAS TÉCNICAS
--------	------------------

1	
2	
3	
4	

- **Técnica.** Consistente en cinco URLs para inspeccionar.

RED SOCIAL FACEBOOK.
1. https://www.facebook.com/gaspar.enainebaez
2. https://www.facebook.com/photo/?fbid=4889552784501382&set=pcb.4889355007854493
3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=488935486521174&set=pcb.488935500785493
4. https://www.facebook.com/100001020661763/videos/1126779218143061
5. https://www.facebook.com/gaspar.enainebaez

- Instrumental de actuaciones.
- La Presuncional Legal y Humana.

B) Pruebas ofrecidas por Isaura Ivanova Pool Pech en su escrito de pruebas y alegatos.

- Instrumental de actuaciones.
- La Presuncional Legal y Humana.

C) Pruebas ofrecidas por el PVEM de manera oral.

- Instrumental de actuaciones.
- La Presuncional Legal y Humana.

D) Pruebas ofrecidas el PT en su escrito de pruebas y alegatos.

- Instrumental de actuaciones.
- La Presuncional Legal y Humana.

E) Pruebas ofrecidas por MORENA en su escrito de pruebas y alegatos.

- Instrumental de actuaciones.
- La Presuncional Legal y Humana.

61. F) Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora

- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha veintiséis de abril, por medio del cual se da fe pública de la existencia de los cinco URLs denunciados.

1. Valoración legal y concatenación probatoria.

62. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y

desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

63. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
64. En relación a **las pruebas técnicas**, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su concatenación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
65. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.¹²
66. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

67. Ahora bien, es dable señalar que las actas circunstanciadas (inspecciones oculares) que emite la autoridad instructora serán admitidas en términos de lo dispuesto por el artículo 413, de la Ley de Instituciones, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser consideradas documentales públicas, ya que son expedidas por un órgano electoral.

Metodología de estudio.

68. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a Isaura Ivanova y a los partidos políticos integrantes de la Coalición.
69. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

2. Hechos Acreditados.

70. Partiendo de los hechos narrados en la denuncia y tomando como base las constancias que obran en autos del expediente, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba, de los cuales se advierte lo siguiente:
 71. Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la presentación de la denuncia, la ciudadana Isaura Ivanova, es candidata suplente a diputada por el Distrito 03, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos PT, PVEM, FUERZA POR MÉXICO QUINTANA ROO Y MORENA.
 72. Es un hecho público y notorio que, a la fecha de la presentación de la denuncia, el ciudadano Julián Ricalde Magaña, es candidato propietario a diputado por el Distrito 03, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” conformada por los partidos políticos PT, PVEM, FUERZA POR MÉXICO EN QUINTANA ROO Y MORENA.
73. **Se tiene por acreditada la existencia de las publicaciones en los 5 links ofrecidos en el escrito de queja de la denunciante**, como se puede observar en la diligencia de inspección ocular¹³ realizada por la autoridad instructora; de los links descritos con anterioridad en el apartado de pruebas, se encontró lo siguiente:

¹³ Acuerdo del acta circunstanciada de inspección ocular fecha 26 de abril de 2022 (foja 1 a la 6)

1. https://www.facebook.com/gaspar.enainebaez		<p>De lo que se puede determinar a simple vista es, que corresponde a una cuenta en la red social Facebook cuyo nombre de usuario señala “Paco Rosas”. La foto de perfil muestra una pareja sosteniendo unas luces y a la altura de la cabeza de la mujer se observa un logo mismo que corresponde al Partido del Trabajo, del mismo modo la imagen contiene otros elementos como lo son la imagen de una corona característica de las fiestas decembrinas, misma que contiene unas letras que dice “Causas que nos unen” abajo una esfera con logo del PT se alcanza a leer otro elemento que cita “Gracias a ti somos una gran familia.” Se observa una imagen en forma de circulo en donde se distingue a dos hombres uno de ellos al parecer es la figura del presidente Andres Manuel López Obrador y la otra de una persona de complejión robusta, aun costado de dicha imagen se lee el nombre de “Paco Rosas”.</p>
2. https://www.facebook.com/photo/?fbid=4889552784501382&set=pcb.488935500785493		<p>El contenido del URL corresponde a un grupo de personas en su mayoría portando playeras rojas y gorras con logotipo del partido del trabajo. Se ve ondeando dos banderas con logotipo del Partido del Trabajo. Este grupo de personas están lo que se distingue una calle o avenida.</p>
3. https://www.facebook.com/photo/?fbid=488935486521174&set=pcb.488935500785493		<p>El contenido del URL corresponde a una imagen de la cual a simple vista se observa a tres personas, al centro se reconoce al candidato por el distrito 01, Julián Ricalde Magaña, se le observa abrazando para la foto a una mujer y a un hombre de complejión robusta.</p>
4 https://www.facebook.com/100001020661763/videos/1126779218143061		<p>Dentro del contenido del URL, se puede observar un video grabado en vivo, del cual durante su reproducción se realizaron diversas capturas.</p> <p>Durante la reproducción del video, a los 20 segundos muestra una persona del sexo masculino, de complejión robusta, usando playera y gorra roja con logotipo del Partido del Trabajo, mismo menciona lo siguiente.</p> <p>Persona robusta: “Buenas tardes amigos estamos caminando aquí en la zona continental de Isla Mujeres con todo el ánimo con todo el “ponch” de nuestro partido del trabajo, acompañando al candidato del primer distrito Julián Ricalde el candidato de la coalición ganadora y juntos este seis de”</p>

	  	<p>junio vamos a hacer historia.”</p> <p>A los 29 segundo se observa a una mujer vestida con playera roja y gorra con logos del Partido del Trabajo, misma que al parecer es la ciudadana Isaura Ivana Pool Pech, la cual menciona lo siguiente: “Cinco de junio los invitamos a votar por el PT, vamos a apoyar a todos los candidatos de la coalición juntos vamos a hacer historia en Quintana Roo.”</p> <p>Seguidamente se hizo un paneo del video en donde se observa grupos de personas portando playeras rojas y verdes, también se observa que estos ondean banderas de los partidos del trabajo y del verde ecologista, durante la reproducción del video se escuchan porras acompañadas por el ritmo del golpeteo de tambores lo que se conoce como una “batucada”.</p> <p>A los cinco minutos con diecisiete segundos aparece el candidato a diputado por el distrito 01, el ciudadano Julián Ricalde Magaña y se observa que las porras y la batucada se desborda entre gistros y aplausos. A los cinco minutos con treinta y nueve segundos se observa que Julián Ricalde Magaña abraza a la mujer referida en párrafos anteriores, con quien se acompaña en el recorrido, está mujer aparece en el video nuevamente en el minuto seis con treinta segundos caminando junto al candidato Julián Ricalde Magaña. De ahí ya no se observa otra aparición de la mujer en el resto del video.</p>
5. https://www.facebook.com/qaspar.enainebaez		Se puede ver que el contenido del link corresponde a la descripción realizada en la captura del primer URL.

74. De dicha inspección ocular, así como del acta de desahogo de pruebas y alegatos, de fecha seis de mayo, se acredita la existencia de las imágenes que la quejosa ofreció en su escrito de queja para la pretensión de acreditar la existencia de las conductas que atentan contra el principio de equidad en la contienda, las cuales fueron publicadas en la red social denominada *Facebook* en las direcciones o URLs que fueron verificadas en la mencionada diligencia de inspección ocular.

75. A través de dichos medios de prueba verificados por la autoridad sustanciadora, así como de las manifestaciones realizadas por los denunciados en sus escritos de pruebas y alegatos, esta autoridad resolutiva tiene por acreditado que al menos el veintiséis de abril, se realizó un evento proselitista en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo, en favor de la candidatura de Julián Ricalde Magaña a la diputación del Distrito 01, postulado por la Coalición, de la citada entidad federativa.
76. Además, quedó acreditado que en el citado evento, estuvo presente la ciudadana Isaura Ivana Pool Pech, candidata suplente por la diputación del Distrito 03 del estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición.
77. Ahora bien, bajo certificaciones realizadas por la autoridad sustanciadora, los escritos de pruebas y alegatos y el acta circunstanciada elaborada por la citada autoridad, se advierte que el evento en donde ocurrieron las supuestas infracciones a la normativa electoral se desarrolló en los siguientes términos:
78. Consistió en **un evento de carácter proselitista**, en el que estuvieron presentes, entre otras personas, el anteriormente referido candidato a diputación por el Distrito 01 y la denunciada.
79. En cuanto al desarrollo de dicho evento, como se señaló en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril, hace uso de la palabra una persona aparentemente militante del PT, el cual expresa su apoyo al candidato del Distrito 01, y que en particular invita a la ciudadanía a votar por la coalición en el que se encuentra postulado dicho candidato.

80. Consecuentemente, hace presencia la hoy denunciada en el acto proselitista haciendo uso de la palabra en los términos siguientes: **“Cinco de junio los invitamos a votar por el PT, vamos a apoyar a todos los candidatos de la coalición juntos vamos a hacer historia en Quintana Roo.”**
81. Posterior a las señaladas manifestaciones, aparece el ciudadano Julián Ricalde Magaña, para luego abrazar a la denunciada, y así consecuentemente caminar juntos durante la marcha del evento referido.
82. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar en el caso concreto, si los mismos son contrarios a la normativa electoral. Para ello es importante precisar, lo aducido por el quejoso en el sentido de que la hoy denunciada y los partidos de la Coalición, **se le atribuye conductas que atentan contra el principio de equidad en la contienda al hacer campaña en un distrito al que no es candidata la denunciada, con la finalidad de crear confusión y favorecerse ante el electorado**, por lo que en consecuencia denuncian a los partidos de la coalición que representa bajo la figura de *culpa in vigilando*.
83. En consecuencia, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso, y seguidamente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales y jurisprudenciales.

3. Marco Normativo.

84. El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específica de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

85. El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

-Clasificación de la propaganda-

86. La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior, a través de un análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

87. En este sentido, Sala Superior ha determinado en diversos recursos de apelación¹⁴ que la propaganda política, en general, tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados a un partido).

88. Mientras que la finalidad de la propaganda electoral consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o un partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las

¹⁴ SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP- RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

89. Sala Superior también ha señalado que la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues debe analizarse el contexto subjetivo (persona que emite el mensaje), material (contenido o fraseado del mensaje) o temporal (ya sea fuera del proceso electoral, o dentro del mismo, en función de la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje) de la propaganda en cuestión, para estar en condiciones adecuadas de determinar si su verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.
90. Así, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, Sala Superior ha considerado que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizada por los partidos, es decir:
91. **Actividades permanentes:** esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación

de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los períodos de elecciones.

92. **Actividades electorales:** las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

93. En este sentido, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en los procesos comunitarios, así como, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

94. Entonces, es válido concluir que la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de precampañas y campañas, en tanto que la propaganda política está orientada a los períodos que no correspondan con estas etapas, salvo que exista alguna circunstancia que permita que dicha propaganda se transmita durante ellas.

95. Por su parte, la ley de Instituciones dispone en el artículo 285, lo que se deberá entender por actos de campaña y propaganda electoral, lo siguiente:

96. La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
97. Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
98. A su vez, la **propaganda electoral**, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
99. En consecuencia, la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
100. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:
- I. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
 - II. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
 - III. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
 - IV. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

- ^{101.} Aunado a lo anterior, el artículo 288 de la Ley de Instituciones dispone que, la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.
- ^{102.} El mismo precepto en cita señala que, la propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.
- ^{103.} Finalmente, tal como se aprecia en la Jurisprudencia 37/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**, ha sido criterio de la Sala Superior, que se debe entender por propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de la campaña comicial, siempre y cuando su difusión muestre que se efectúa con la intención de promover una determinada candidatura o partido político ante la ciudadanía, lo cual puede derivarse de la inclusión de signos, emblemas y expresiones que identifican a éstos o que se introduzcan circunstancialmente.
- ^{104.} En el caso en estudio y del análisis de los hechos materia de denuncia, con relación a las probanzas que se han relacionado en el

capítulo respectivo de la presente resolución, hacen prueba suficiente para tener por ciertos los hechos que fueron verificados por la autoridad sustanciadora, ya que, la aparte denunciada no niega la realización del evento y de las expresiones denunciadas, sino, le da contestación en el sentido de que, lo hizo en pleno ejercicio de sus derechos políticos como ciudadana, tal como se observa en la imagen correspondiente al escrito de comparecencia, a fojas tres que a la letra dice:

**EXPEDIENTE: IEQROO/PES/037/2022.
OFICIO: DJ/715/2022
ASUNTO: desahogo de emplazamiento**

Al respecto, esta autoridad debe advertir que en el caso (aun aceptando sin conceder), la presunta conducta denunciada se encuentra amparada por el derecho constitucional y convencional de libertad de expresión que constituye un derecho humano universal de amplio espectro, máxime si se toma en cuenta que en el caso no existe una norma específica que expresamente prohíba la conducta de la cual se duele la quejosa.

Así, de un análisis a la normatividad, esta autoridad puede advertir que las únicas limitantes o prohibiciones tratándose de propaganda electoral son las relativas a contratar radio y televisión, las relacionadas con imágenes religiosas o la relativa a propaganda calumniosa o que dañe la moral o derechos de terceros, de ahí que se arribe a la conclusión de que el presunto acto de que se duele no vulnera la normatividad electoral de ahí que incluso la quejosa no señale de forma expresa que artículo de la ley o reglamento se vulnera pues se reitera que no existe proscripción alguna respecto a la presunta conducta de la que se duele, aun aceptando sin conceder, es inconscuso que la “participación de un candidato en un distrito distinto al que fue postulado” constituye un acto en detrimento del propio candidato (en detrimento de la C. Isaura Ivanova) de ahí que resulte insostenible el argumento de la quejosa.

¹⁰⁵. Ahora bien, por cuanto a lo que ha sido objeto de verificación por parte de la autoridad sustanciadora, la misma no contiene elementos que, al

estudiarlos separadamente o en su conjunto, lleven a pensar de manera objetiva y sin ambigüedades que, se está pretendiendo generar un posicionamiento político o electoral en favor de la ciudadana Isaura Ivanova Pool, ya que únicamente realiza, manifestaciones que invitan a la participación de apoyo a otro candidato en otro Distrito electoral en donde, ella no participa como candidata, y tampoco crea confusión al electorado.

^{106.} Además, lo expresado en el momento, en todo caso, son frases o expresiones que contextualmente resultan acordes con la naturaleza y temporalidad del evento de campaña que se promueve en favor de otra persona, en donde ella es ajena a ese distrito, puesto que, **el hecho de que haya hecho la invitación a los presentes para que el cinco de junio voten por el PT, o que apoyen a todos los candidatos de la coalición Juntos Vamos a Hacer Historia en Quintana Roo**, no implica ninguna violación a la legislación electoral; puesto que constituye un acto que realizó en pleno ejercicio de sus derechos político electorales de libre participación ciudadana, reconocidos en el artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal, que consiste en asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

^{107.} Además, tampoco puede considerarse como un llamamiento al voto en favor de la denunciada, para crear la supuesta confusión al electorado, puesto que no expresa su intención de presentarse como candidata suplente de otro distrito.

^{108.} Cabe precisar que, la conducta denunciada, pese a que fue publicada en redes sociales en imágenes, tal como se ha expuesto en apartados precedentes de la presente resolución, lo anterior es acorde con lo previsto en el numeral 288 de la Ley de Instituciones, la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del

artículo 6° de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata.

^{109.}Lo anterior es así, ya que la finalidad del acto denunciado, únicamente consistió en un acompañamiento de la ciudadana Isaura Ivanova Pool Pech, candidata suplente del distrito 03, en un acto de proselitismo político junto con el ciudadano Julián Ricalde Magaña, en donde hizo la invitación para votar el cinco de junio en favor de las candidaturas de la coalición en comento, sin que en el mismo se desprenda otra información que afecte su candidatura o que lo dicho genere confusión en las y los electores.

^{110.}Situación que resulta trascendente para la resolución del presente asunto, puesto que, constituye un acto de campaña celebrado dentro de una temporalidad legalmente permitida, esto es, dentro del período de campañas del citado proceso local electivo.

^{111.}Aunado a lo anterior, del escrito de denuncia no se advierten expresiones o frases específicas, por las cuales la denunciada pretenda realizar un posicionamiento indebido (en un distrito distinto), como candidata suplente, de ahí que la infracción que se denuncia devenga inexistente, dada la falta de elementos que soporten su pretensión.

^{112.}Bajo esta óptica, no hay elementos que permitan determinar que la hoy denunciada hubiera tenido el propósito de ganar votos o adeptos durante el acto proselitista en el proceso electoral en curso, sino que únicamente se advierte la intención de participar como ciudadana en favor de la opción política de su preferencia

^{113.}Por las razones expuestas, es que no se actualiza la infracción atribuida a la ciudadana **Isaura Ivanova Pool Pech**, y a los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”.



PES/025/2022

114. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Isaura Ivanova Pool Pech, así como a los partidos que integran la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por culpa *in vigilando*.

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE